



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**CONCEPTO 70628 DE 2019**  
**(mayo 30)**

Bogotá D.C

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto:Inscripción en escalafón docente a profesional no licenciado

OBJETO DE LA CONSULTA.

“La Oficina de Escalafón respetuosamente solicita a ustedes concepto jurídico de inscripción en el escalafón nacional docente conforme al decreto [1278](#) de 2002, Docente acredita título de INGENIERA DE SISTEMAS (profesional no Licenciada) y MAESTRÍA EN COMPUTACIÓN, teniendo en cuenta el Decreto 1657 de 2016, párrafo primero del Artículo [2.4.1.4.1.4](#) el cual reza: (...)

De lo anterior para el caso concreto, se tiene que:

La Maestría aportada por la Docente de acuerdo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) el área básica de conocimiento y núcleo básico de conocimiento NO corresponde a EDUCACIÓN, y tampoco acreditó ante esta entidad programa de pedagogía para profesionales no licenciados tal como lo establece el artículo [21](#) del decreto 1278 de 2002 Se puede evidenciar que teniendo en cuenta el Decreto 1567 de 2016 el cual dispone que cuando se el Docente acredite el título de Maestría al momento de la posesión en periodo de prueba y aunado a lo anterior su título de posgrado guarde estrecha relación o corresponda a un área a fin a la de su título base y a su desempeño como docente, se debe inscribir al docente al Grado 3 nivel A Por lo anterior esta dependencia solicita a ustedes respetuosamente se envíe concepto jurídico para resolver si la docente puede ser inscrita en el escalafón Docente."

Normas y concepto.

En atención a lo solicitado, de manera respetuosa le informamos que según las funciones asignadas a esta Oficina a través del artículo [7](#) del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto [854](#) de 2011), la facultad de emitir conceptos "en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional" no implica la intervención en la autonomía jurídica de los docentes o de las instituciones educativas, a través de la solución de casos particulares y concretos.

Debe mencionarse que, a través de la Sentencia C-542 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte Constitucional señaló que "[l]os conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no".

Bajo ese entendido, a continuación, se brindarán unas consideraciones generales frente al tema que motiva la consulta, las cuales el interesado podrá aplicar de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.

## 1. Marco jurídico.

1.1. Decreto [1075](#) de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

1.2. Decreto [1278](#) de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"

## 2. Análisis.

Teniendo en consideración que este Ministerio no resuelve casos particulares y concretos, y por ende no define derechos, asigna obligaciones o establece responsabilidades; se resalta que la emisión de conceptos jurídicos responde a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto de materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

En este sentido, se establece como pregunta jurídica: ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción en el escalafón docente de un profesional no licenciado con maestría afín al área de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador?

### 2.1. Aplicación normativa - Escalafón docente.

Sea lo primero mencionar, que las normas que actualmente rigen la profesionalización docente son los decretos [2277](#) de 1979, [1278](#) de 2002, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo -DURSE- (Decreto [1075](#) de 2015).

En relación con los docentes que se rigen bajo el Decreto 1278 de 2002, el artículo [12](#) establece:

“Artículo [12](#). Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1o. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2o. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria” (Negrilla y Subrayado propio)

Acerca del escalafón, los artículos [20](#) y [21](#) establecen:

“Artículo [20](#). Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo [36](#) del presente decreto.

Artículo [21](#). Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;

b) Haber sido nombrado mediante concurso;

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;

c) Haber sido nombrado mediante concurso;

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón

Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal" (Subrayado propio)

Ahora bien, el Decreto 1075 de 2015 en su artículo [2.4.1.4.1.4.](#), consagra los requisitos de inscripción en el escalafón, señalando:

"Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad

territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo [63](#), literal I) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1o. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente.

Igualmente, el educador que ingresó como normalista superior, pero antes de ser calificado su período de prueba acredite el título de licenciado en educación, deberá ser inscrito en el grado 2 nivel A del escalafón docente.

La acreditación de los nuevos títulos podrá hacerse ante el rector o director rural respectivo al momento de la evaluación del período de prueba, lo cual debe dejarse constancia como observación en el mismo formato de evaluación. El rector o director rural remitirá copia del título acreditado a la respectiva autoridad nominadora para que repose copia en la carpeta laboral del educador

Parágrafo 2o. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

### 3. Conclusiones.

Primera. El profesional con título diferente al de licenciado en educación puede ser inscrito en el Escalafón Docente, siempre y cuando, además de los requisitos del artículo [21](#) del Decreto 1278 de 2002, acredite que se graduó de un programa de posgrado en educación, o que realizó un programa de pedagogía en una institución de educación superior; de lo contrario, se negará la inscripción en el escalafón.

Segunda. El primer inciso del párrafo 1o del artículo [2.4.1.4.1.4.](#) del DURSE, no es una excepción a la conclusión antes dicha, si no que reglamenta la disposición contenida en el artículo [21](#) del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*